

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones por la Diputación provincial de Cáceres, ha emitido en 23 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las faltas cometidas en

el desempeño de sus funciones por la Diputación provincial de Cáceres.

Del mencionado expediente, instruido por el Gobernador en virtud de repetidas quejas y denuncias, aparece, según las certificaciones obrantes á los folios 18 al 24, que en la sesion celebrada para constituirse la Diputación provincial, en 2 de Noviembre último, se expulsó del salón y privó del ejercicio de sus funciones al Diputado D. Manuel Fuentes Zarza, no obstante que en 24 de Octubre anterior había presentado en la Secretaría dos instancias, una para el Presidente y otra para la Comision permanente, solicitando que se le repusiera en el cargo, puesto que había cesado ya la suspension, en virtud de los autos de sobreseimiento pronunciados por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 23 de Mayo y 18 de Octubre de 1892, lo cual acreditaba mediante la correspondiente certificacion que acompañaba á sus instancias, resultando de lo expuesto que contra dicho acto protestaron los Diputados Muñoz Mayosalgo, Nafria, Bravo, Valiente, Montanchez, Muñoz, Diaz, Asensio, Bueno y Morales, los cuales se retiraron de la sesion del día 3 de Noviembre.

A los folios 25 al 42 consta que en la sesion del día 4 de Noviembre se proclamó Diputado electo por el distrito de Plasencia á D. Luis Montero Mayo, previo informe de la Comision de actas, contra el voto del Diputado D. Francisco Morales Arjona, á pesar de que el proclamado había obtenido 32 votos por la seccion del pueblo de Valdastillas, en tanto que D. Enrique Montanchez obtuvo 100, y por haber resultado éste con 4.774 votos, y D. Luis Montero con 4.628, en recuento verificado por la Junta de escrutinio general, fué proclamado por el Presidente de la misma, como Diputado provincial D. Enrique Montanchez y Campo, y sin haber tenido en cuenta la Diputacion que debía haberse circunscrito á declarar grave el acta del distrito de Plasencia, por lo que se refiere al cuarto lugar, y haber remitido los antecedentes á los Tribunales por la falsedad que descubrian los documentos que tenía á la vista, cuales eran las dos certificaciones del acta de eleccion de Valdastillas, puesto que mientras en la copia remitida á la Junta de escrutinio figuraba D. Enrique Montanchez con 100 votos y D. Luis Montero con 32, en la copia remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo figuraban Montanchez con 10 votos y Montero con 122.

A las folios 43 al 46 aparece que en la sesion celebrada por la Diputacion provincial en 5 de Abril último se declaró á D. Antonio Ramos Salvador cesante del cargo de Administrador de los establecimientos de la Beneficencia de Plasencia, atendiendo los informes del Delegado de dichos establecimientos, y con arreglo al art. 104 de la Ley orgánica provincial, en tanto que del testimonio de los Diputados D. Manuel Fuentes y D. Antonio Ortiz y del Notario de Valdelacasa, D. Pío Torres, requeridos por el Gobernador en 15 de Abril por ante el notario de la capital D. José Enciso Parrales, y de la declaracion del empleado cesante resulta que la indicada cesantía respondía á la amenaza con que el Diputado D. Antonio Gordillo había querido obligar al referido Administrador para que votase por el candidato Rodriguez Leal, y no por faltas, puesto que dicho D. Antonio Gordillo había manifestado en el Casino que, aunque en muchas ocasiones había recibido quejas de las Hermanas de la Caridad, no hubiera hecho

caso á no haber sobrevenido las cuestiones políticas.

De los folios 11 al 17 resulta que en 5 de Abril último la Diputacion provincial aprobó el dictamen de la Comision de Hacienda, y acordó autorizar al Presidente D. Clemente Sánchez para que, bien aceptando conferencias de los 44 pueblos que en el acta del acuerdo se enumeran, bien provocándolas cuando lo estimase oportuno, les concediese las moratorias y beneficios del artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, respecto de las 752.039'31 pesetas que dichos Ayuntamientos adeudaban por contingente provincial, puesto que sería imposible cobrar; pero el Gobernador suspendió este acuerdo en 12 del mismo mes, considerando que tal autorizacion no se puede permitir, porque no son delegables las facultades y funciones de las Corporaciones provinciales en sus Presidentes, que tienen sus atribuciones propias, por lo que el caso se hallaba comprendido en el art. 79 de la ley. También en el mismo día 12 de Abril el Gobernador suspendió otro acuerdo tomado por la Diputacion en 5 del propio mes, por el que se había autorizado, según lo permitieran los recursos, el pago de las dietas devengadas y que devengasen los Vocales de la Comision provincial, estando el asunto en la Direccion de Administracion local pendiente de resolucion, según consta de la certificacion obrante á los folios 11 y 12.

En los folios 2 al 10 y 15 se consigna que el presupuesto de 1893-94 asciende á 648.195 pesetas, de las que 447.868 se reparten entre los 222 pueblos de la provincia, de los que 44 adeudan las mencionadas 752.139; que á la fecha del 16 de Abril la Corporacion provincial estaba adeudando 115.370'79 pesetas por las obligaciones que se determinan en la relacion expedida por el Presidente y el Contador; que las obligaciones del personal y material de todas las oficinas de la Diputacion están satisfechas hasta la fecha y pagado el importe de los gastos de representacion del Presidente y de las dietas de los Vocales hasta fin de Octubre, y en cambio se deben 17.706'87 pesetas á los proveedores de víveres para los establecimientos benéficos, 80.000 pesetas á las amas de cría y 64.300 pesetas á los Profesores de Instruccion pública, y que como no pagan

44 pueblos, resulta que el cupo que éstos dejan de pagar se reparte entre los 178 pueblos restantes de los 222 que constituyen la provincia.

Al folio 1.º se halla el acuerdo de 6 de Abril, en que los 16 Diputados que asistieron á la sesion aprobaron la cuenta general de los ingresos y gastos de los diez y ocho meses del ejercicio económico de 1891-92 y su ampliacion, y acordaron que quedase expuesta al público en la Secretaría, por término de un mes, por no haberla publicado dentro del periodo legal.

Finalmente, los folios 48 al 53 acreditan que el Presidente de la Diputacion D. Clemente Sanchez Ramos es representante de la Compañía Arrendataria del monopolio sobre la venta del tabaco, y que respecto de la Beneficencia provincial, la Memoria de 14 de Abril del Médico D. Gonzalo Gonzalez Borreguero acusa los siguientes cargos: que el Hospital Provincial se halla instalado en un local de malisimas condiciones, por lo cual deben trasladarse inmediatamente los enfermos al nuevo edificio, cuya recepcion provisional se efectuó en 22 de Junio de 1891; que los enfermos se encuentran en un local situado en las inmediaciones de una ribera, en que constantemente reina el paludismo, con techos de maderas podridas, salas que fueron pasillos en otros tiempos, sin ventilacion ni capacidad suficientes para contener el volumen necesario de aire respirable, con paredes desconchadas y suelos destrozados, nidos de parásitos y gérmenes de toda clase de bacterias que aumentan y agravan los males, cuyos procesos se eternizan; que allí no hay salas de operaciones; los niños están en una enfermería, cuyas ventanas tienen las maderas carcomidas y rotos los cristales; los locos están reclusos en una pequeña celda; la sala de enfermedades infecciosas constituye un peligro á la salud pública, y únicamente la sala de enfermos es suficientemente ventilada y está algo limpia; que las ropas están en el suelo amontonadas en los rincones, porque no hay roperos donde guardarlas; no hay un cuarto de baños ni de hidroterapia, y no existe farmacia ni laboratorio, y sólo se tiene un botiquín; que los retretes son focos de inmundicia que vierten á un pozo negro, cuyas miasmas envenenan la atmósfe-

ra que rodea al edificio y compromete la salud del vecindario, y que abandonando dicho local y trasladando el servicio al nuevo edificio, en el que se someta á reconocimiento, baño y limpieza á los que ingresen, y se observen los preceptos de la higiene, todo bajo el régimen peritísimo del Director, se practicará una verdadera obra de caridad.

Y por último, después de haber remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., el Gobernador ha mandado, con fecha 19 de Abril, cinco certificaciones y un estado del procedimiento contra los pueblos deudores, de que resulta que de los 44 Ayuntamientos que deben el contingente provincial, 11 no han sido aún apremiados y los otros lo han sido con tal lenidad é interrupciones, que el procedimiento no ha producido el efecto que la ley se propone; que el cargo de Depositario de fondos provinciales ha estado desempeñado interinamente y con relevacion de fianzas, por un hermano del Vicepresidente de la Comision provincial, hasta que al cabo de nueve meses se le confirió en definitiva el cargo por acuerdo de la Diputacion de fecha 7 de Noviembre, y luego constituyó fianza de escasa importancia sobre una finca sita en la calle de Pintores, que habiéndose cerrado el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1892-93 con un sobrante de 382.359'94 pesetas, se aplicaron 153.632'25 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1893-94, por lo que entiende el Gobernador que las 228.000 y tantas pesetas restantes se han repartido indebidamente por el contingente á los pueblos y que el Director de la cárcel correccional de Cáceres se había quejado del abandono en que la Diputacion tenía las obligaciones de aquel establecimiento, en que fué necesario acudir á particulares que prestasen lo preciso para evitar que los reclusos en él carecieran de lo más necesario.

Al remitir el expediente el Gobernador, informó que es injusto que sólo 178 pueblos contribuyan á los gastos de la Diputacion, y que ésta, sin prueba alguna, tratara de eximir del pago de las 752.139 pesetas á los 44 mediante la autorizacion de 5 de Abril, cuando precisamente está reconocido que dichos pueblos son ricos; que el hecho de haber im-

pedido á D. Manuel Fuentes que ejerciera sus funciones en la sesion inaugural reviste carácter político, puesto que tuvo lugar tan sólo por pertenecer dicho Diputado á la minoría liberal; que la Diputacion, al proclamar Diputado á D. Luis Montero, prescindió de la falsedad que indudablemente se cometió, ya en la eleccion por la Seccion de Valdastillas, ya en las actas que la mesa electoral expidió, y que además de las faltas reseñadas en la Memoria del Médico higienista que practicó la visita que se le ordenó al Hospital, debían tomarse en consideracion las quejas de las Hermanas de la Caridad, que habiendo llegado hacía tres meses á aquella capital para asistir á los enfermos en el nuevo Hospital, aún no han asistido á ningún enfermo en el nuevo local, porque el servicio se continúa prestando en el antiguo, y allí se encuentran dichas Hermanas con su Superiora, desatendidas y menospreciadas, hasta el punto de que no tienen ni una silla en que descansar y han tenido que pedir unos bancos á una iglesia inmediata, y comen en unas mesas que ellas han tenido que improvisar con unas tablas de cajones, mal clavadas y peor sostenidas, á que se acercan con cuidado de no tropezarlas para que no pierdan el equilibrio y se precipiten al suelo.

Puesta por la Subsecretaría de ese Ministerio la nota de trámite, se ha mandado el expediente con Real orden de 12 del mes actual á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, declarando urgente el despacho del asunto:

Vistas las disposiciones de los artículos 5.º, 14, 28, 45 al 52, 57, 58, 66, 69, 74, 79, 104, 107, 114, 117, 122, 125, 130 al 134, 138 y 139 de la ley orgánica provincial vigente:

Considerando que los Diputados y las Diputaciones y Comisiones provinciales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, ya por infraccion manifiesta de la ley, atribuyéndose facultades que no le competen ó abusando de las propias, ya por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, ó por abuso ó malversacion en la administracion de los fondos:

Considerando que la responsabilidad puede exigirse ante la Administracion ó ante los

Tribunales de justicia, según que los hechos ú omisiones culpables no lleguen á constituir delito ó lo constituyan con arreglo al Código:

Considerando que la responsabilidad administrativa tiene lugar en los casos que el artículo 133 enumera y en la forma ó mediante el procedimiento que establecen los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley Provincial:

Considerando que procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia ó abuso de facultades cuyas consecuencias no sean irreparables:

Considerando que procede la suspension en los casos de extralimitacion grave con carácter político, dando publicidad al acto, y en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de los fondos:

Considerando que el procedimiento para decretar suspensiones tiene dos partes, salvo los casos urgentes; una en la que, ordenada provisionalmente por el Gobierno la suspension, el Gobernador tramite la orden en el mismo día en que la reciba, con expresion de la causa en que se funde, al suspenso ó suspensos, que podrán exponer al Gobierno por conducto del Gobernador, y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengán, y otra en la que, transcurrido el plazo de los tres días, hayáanse ó no defendido los suspensos, se resolverá definitivamente lo que fuese justo acerca de la suspension, y se publicará en la *Gaceta* oficial la Real orden que alce ó confirme la correccion, con insercion del dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que los Diputados Muñoz Díaz, Muñoz Mayosalgo, Nafria y Magallanes Valiente, Motanchez Asensio, Bueno y Morales Arjona merecen apercibimiento, porque la negativa del Presidente á haber por restituído en sus funciones al Diputado Fuentes Zarza, de que protestaron, no les autorizaba para retirarse de la sesion y omitir el deber que les impone el artículo 66 de la ley:

Considerando que el acto de haberse impedido por el Presidente, con la aquiescencia de los Diputados de la mayoría, á D. Manuel Fuentes Zarza el ejercicio de un legítimo derecho, como Diputado, en la sesion de 2 de

Noviembre último, constituye una extralimitación grave con carácter político:

Considerando que, aunque por virtud del art. 104 de la ley Provincial, la Diputación acordó, dentro de sus facultades, la cesantía del Administrador de los Establecimientos de Beneficencia provincial, el acuerdo se tomó abusando de dichas facultades por fines electorales:

Considerando que el acto de proclamar Diputado á D. Luis Montero, y no haberse concretado á declarar grave el acta, dando conocimiento de la falsedad á los Tribunales, constituye otro abuso de las falsedades propias de los Diputados respecto de la constitución de la Diputación:

Considerando que el acuerdo de 5 de Abril, en que se autorizó al Presidente para conceder los beneficios del art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos, *aceptando ó provocando conferencias*, constituye una extralimitación por parte de los Diputados que lo tomaron y una aceptación ilegal por parte del Presidente, respecto de atribuciones que no pueden delegarse ni aceptarse, y demuestra el abuso de la Diputación en la administración de los fondos, puesto que hubiera podido seguirse perjuicio irreparable al Tesoro provincial si el Gobernador no hubiera suspendido la ejecución de tal acuerdo:

Considerando que también demuestra abuso en la administración de los fondos el abandono en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el contingente provincial y la falta de pago de obligaciones tan atendible como las del penal, las de la Beneficencia y las de la Instrucción pública, no comprendiéndose como se liquida un presupuesto con sobrante habiendo deudas tan considerables, á no ser que como aparece que sucede, las deudas no se paguen ni se piense en pagarlas.

Considerando que es sumamente censurable y punible el abandono que el Visitador del Hospital y la Diputación provincial demuestran al no cuidar de los pobres enfermos y exponer la población á las enfermedades que pueden determinar los focos infecciosos que se contienen en dicho establecimiento, según el informe del Médico higienista:

Considerando que de todo el expediente resulta que la Diputación ha dirigido sus

acuerdos á que las dotaciones de carácter personal sean todas con exactitud satisfechas, al propio tiempo que han quedado completamente desatendidas las más sagradas obligaciones:

Y considerando que, no obstante todo lo expuesto, no debe tomarse desde luego una resolución definitiva, ni en lo administrativo, ni para la responsabilidad judicial, mientras que no se oiga á los Diputados á quienes se refieren los hechos á que se contrae este expediente:

Opina la Sección que procede aperebrir severamente á los Diputados que se ausentaron de la sesión del día 3 de Noviembre último, suspender provisionalmente á los demás Diputados, excepto á D. Manuel Fuentes, á no ser que éste hubiera tomado parte en los indicados acuerdos, lo cual podrá comprobar el Gobernador por sí mismo, y cumplir los requisitos y trámites marcados en el art. 138 de la ley Provincial para resolver en definitiva lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, á fin de que se sirva dar cumplimiento á lo ordenado, elevando seguidamente todo lo actuado á este Ministerio para la resolución que proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1893.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de la carta-orden fecha 14 de Agosto último, concediendo un plazo de ocho días para que los artistas que solicitaban ceder sus cuadros al Estado dijeran si aceptaban la cuarta parte del valor que habían tenido á bien fijar para sus obras:

Considerando que aquella disposición quedó en suspenso ante la petición de varios artistas, que deseaban proponer á este Ministerio otra resolución que estimaban más favorable á sus intereses:

Considerando que algunos de los artistas á quienes entonces se invitó no pudieron responder por no haberse encontrado en sus domicilios:

Y considerando, por último, que es de equidad que puedan todos los artistas manifestar su conformidad con la proposición del Gobierno, ó declinar el aceptarla, y que esto interesa mucho á los mismos artistas, puesto que la cantidad correspondiente á los que no acepten la proposición acrecerá á los demás;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á todos los artistas que figuran en la lista que obra en este Ministerio un nuevo plazo, hasta el día 15 del actual, para que manifiesten si están conformes con recibir la cuarta parte del precio por ellos señalado á sus obras, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad á la citada fecha renuncian á la oferta hecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En vista de que el Ingeniero industrial D. Manuel Ceinos y Obesso, Fiel Contraste de pesas y medidas de esa provincia, ha abandonado su destino sin la competente licencia, ausentándose de la capital y de la provincia sin conocimiento de V. S.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que el referido Ingeniero industrial D. Manuel Ceinos y Obesso sea destituido del cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas de esa provincia, sin perjuicio de que sean oídas las explicaciones que de su punible conducta pudiera dar, ni de la responsabilidad en que haya podido incurrir al

no hacer entrega del material de contrastación de propiedad del Estado que tenía en su poder.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893.—El Director general, Francisco de P. Arrillaga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1893.)

Sección cuarta.

NÚM. 2.738.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 157.

Habiéndose fugado de la cárcel de Gerona el día 15 de Octubre último Buenaventura Vila Fábregas (á) Ramio y Miguel Gil Torrenta (á) Cara-ancha, natural el primero de Montfulla, de edad de 34 años, estatura 1'63, su peso 62 kilos, dimension de las manos 18 centímetros y la de los pies 25, ojos claros, pelo castaño, de profesion comerciante, el cual sabe leer y escribir y el segundo natural de Olot, de 22 años, jugador, con residencia frecuente en Barcelona, de estatura 1'75, peso 67 kilos, dimension de las manos 18 centímetros, la de los pies 26, ojos pardos, pelo castaño oscuro y color sano; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de mi autoridad que procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Valladolid 8 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 2.739.

CIRCULAR NÚM. 158.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 8 del actual, número 108, el Real decreto de 4 del mismo, relativo al llamamiento de la 1.^a Reserva, he acordado fijar la atencion de los señores Alcaldes sobre su contenido, ordenándoles que coadyuven por su parte al inmediato y mejor cumpli-

miento de cuanto se previene en aquella Real disposicion, esperando que su celo, dada su importancia en estos momentos solemnes para la patria, será tan grande que así los señores Alcaldes como todas las demás autoridades cooperarán juntos al más exacto y rápido cumplimiento de tan interesante servicio.

Valladolid 10 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 2.740.

CIRCULAR NÚM. 159.

Habiéndose extraviado á las seis de la tarde del día 8 del corriente mes una mula del vecino de esta Ciudad, D. Feliciano Torío, habitante en la Plazuela de San Bartolomé, número 15, siendo las señas de aquella, tres años, pelo tordo oscuro, recién esquilada, sin herrar, de siete cuartas y cuatro ó cinco dedos de alzada, con una imperfeccion en la parte de arriba del corvejon del pie derecho y una cabezada nueva sin ramal; encargo á los agentes de mi autoridad que procedan á su busca y detencion dándome conocimiento en el caso de ser habida.

Valladolid 10 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 841.

NÚM. 2.735.

Fomento.—Obras públicas.

En el expediente de expropiacion de terrenos en término de Bocigas, con destino á la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se ocupa una finca de D. Félix Luis Ramos, forastero en dicha localidad, y sin apoderado ó representante debidamente autorizado en la misma; en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecucion de la Ley de expropiacion, requiero al propietario expresado para que en el término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, designe apoderado en Bocigas, en el concepto de que sino lo hiciera dentro de dicho plazo, se considerará válida

la notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Bocigas.

Valladolid 19 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

2.º trimestre de 1893-94.

No habiendo podido tener lugar la recaudacion de la contribucion del actual trimestre en el pueblo de Villagarcía en 2 y 3 del corriente mes, se señala los días 24 y 25 del mismo, estando encargados de verificarla los mismos que se indican en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 del presente mes.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—El Arrendatario, *Andrés Pelaz.*

NÚM. 2.727.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Por terminacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, con la dotacion anual de sesenta y tres pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes hasta el día 26 de los corrientes, acompañadas de su título, siendo agraciado aquel que mayores méritos haya obtenido durante sus estudios.

Villacarralon 5 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Cástulo F. Rojo.—D. S. O., Eugenio Pardo.

Seccion quinta.

NÚM. 2.737.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos propues-

tos por el Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, en nombre y con poder bastante de D. Salustiano Reinoso Robles, de esta vecindad, contra D. Tomás Francos de Leon, vecino de Aguilar de Campos, sobre pago de trece mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden entre partes, de la una D. Salustiano Reinoso Robles, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, bajo la Direccion del Abogado D. Jacobo del Rio Portillo, y de la otra D. Tomás Francos de Leon, vecino de Aguilar de Campos en rebeldía, sobre pago de trece mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Tomás Francos de Leon, vecino de Aguilar de Campos, y con su producto entero y cumplido pago á D. Salustiano Reinoso Robles, de esta vecindad, de las trece mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos del cinco por ciento mensual, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando de la que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del ejecutado D. Tomás Francos de Leon, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo relacionado así y más por menor aparece y consta de los autos referidos y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás Garcia.

Talon núm. 840.

Núm. 2.731.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucía Alejandrez Moreno, vecina que ha sido de Madrid y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día diez y siete del actual y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de esta Ciudad al objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra Bernardo Vlazquez Nieto y otros, sobre estafa por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

Num. 2.732.

CÉDULA.

En la causa que en este Juzgado se instruye contra Evaristo Cifuentes Valle y Guillermo Cifuentes Bello, vecinos de Villalar, sobre hurto de varias caballerías de la pertenencia de D. Miguel Alonso, Félix Gomez y Fermín Vidal, sus convecinos, el Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia del día de la fecha, ha acordado se cite por cédula á los gitanos conocidos por los Pereros y Cancano, los cuales estuvieron á mediados de Agosto último en el pueblo de Torrecilla de la Abadesa, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia judicial en referida causa, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* extiendo y firmo la presente en la Mota del Marqués á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Andrés Fernandez.—V.º B.º, El Juez instructor, Ignacio Rodriguez.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.